

TIPO DE RETENCIÓN EN CONTRATOS TEMPORALES. EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER.

Sobre el tipo de retención a aplicar, el artículo 80 del Reglamento de IRPF viene a disponer:

“1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

1.º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.

2.º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.

(...)

En cuanto al límite de exclusión, el artículo 81.1 del RIRPF:

“Artículo 81. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.

1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
<i>1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.</i>	–	17.644	18.694
<i>2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.</i>	17.197	18.130	19.262
<i>3.ª Otras situaciones.</i>	15.876	16.342	16.867

Sobre el tipo de retención, el artículo 86 del RIRPF:

“Artículo 86. Tipo de retención.

1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales.

Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año o deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 6 y 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad”

A estos efectos, acudimos a lo dispuesto por la DGT en su Consulta Vinculante NºV1424-24, de 13 de junio:

“Descripción de hechos

La consultante trabaja como monitora deportiva durante determinados meses del año, concretamente desde el mes de octubre hasta el mes de mayo, comidiendo con el curso escolar. Señala que está contratada por una empresa privada en virtud de un contrato indefinido de carácter fijo-discontinuo, percibiendo una nómina de 513,09 euros al mes. La empresa para la que trabaja no le practica retención alguna en dicha nómina. Además, la consultante manifiesta que su marido percibe un sueldo bruto anual de aproximadamente 25.000 euros y que tiene una hija de 17 años.

(...)

Contestación

(...)

Por tanto, cabe señalar que el tipo de retención del 2 por ciento, referido en el reproducido apartado 2 del artículo 86, opera como tipo mínimo en los contratos o relaciones de duración inferior al año —y en los demás supuestos contemplados en dicho apartado, aunque estos últimos no concurren en el caso objeto de consulta—, siempre que el tipo resultante del procedimiento general resulte inferior. Además, también cabe señalar que el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para los rendimientos del trabajo que se recoge en el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto no resulta aplicable cuando opera este tipo mínimo, tal como establece el apartado 3 del mismo artículo: “(...) no será de aplicación cuando correspondan (...) los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 86.2 de este Reglamento”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, **al tratarse en el caso consultado de una trabajadora fija discontinua, lo que comporta la existencia de una relación de carácter permanente y por tiempo indefinido con la empresa, el importe de la retención se determinará conforme con el procedimiento general del artículo 82, no resultando aplicable la regla del tipo mínimo de retención del 2 por ciento del artículo 86.2 —pues no se trata de un contrato o relación de duración inferior al año y, como se ha dicho anteriormente, la relación laboral de la consultante no se corresponde con ninguno de los demás supuestos en los que resultaría de aplicación dicho tipo mínimo—,** siendo operativo el límite excluyente de la obligación de retener recogido en el artículo 81.1.

(...)

Según su escrito, la consultante manifiesta que trabaja como monitora deportiva durante determinados meses del año, concretamente desde el mes de octubre hasta el mes de mayo, cobrando una nómina de 513,09 euros al mes. Además, señala que tiene una hija de 17 años y que su marido percibe un sueldo bruto anual de aproximadamente 25.000 euros. Teniendo en cuenta la normativa expuesta anteriormente, dado que, atendiendo a sus circunstancias personales y familiares, las cantidades que percibe la consultante durante el período impositivo, no superan el límite excluyente de la obligación de retener previsto en el apartado 1 del artículo 81 del RIRPF, en este caso, la empresa para la que trabaja no tiene la obligación de practicar retención sobre las rentas que la consultante percibe.”

Conforme a lo anterior, llegamos a las siguientes conclusiones:

- el tipo de retención del 2% opera como tipo mínimo en los contratos o relaciones de duración inferior al año —y en los demás supuestos contemplados en dicho apartado, aunque estos últimos no concurren en el caso objeto de consulta—, siempre que el tipo resultante del procedimiento general resulte inferior.
- el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para los rendimientos del trabajo que se recoge en el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto no resulta aplicable cuando opera este tipo mínimo

Salvo mejor opinión